

Mérida, a 17 de noviembre de 2015.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa que modifica la Ley Ganadera del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas en los establecimientos tipo inspección federal, rastros y los demás dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano.

Al respecto, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Salud, normas jurídicas que contienen los términos legales aplicables en materia de sanidad animal, y cuya aplicación directa corresponde a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, confiere determinadas atribuciones a los estados y municipios para la materialización de sus disposiciones.

Sentado lo anterior, es menester mencionar que el 7 de junio de 2012 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Salud, a través del cual se modificaron dichos ordenamientos jurídicos y que, en su artículo transitorio cuarto, estableció una obligación normativa a cargo de las legislaturas de los estados.

Esta obligación consiste en el impulso a la actividad legislativa con la finalidad de que cada entidad federativa, a través de sus congresos, adecuen el marco jurídico estatal acorde a las reformas contenidas en el decreto referido en el párrafo anterior, a fin de fomentar la certificación, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empaquetan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia municipal.

Ahora bien, en el contenido dispositivo del decreto referido, se observó que se añade un párrafo cuarto al artículo 2 de la Ley Federal de Sanidad Animal, del cual se desprende el único aspecto que se relaciona con los ayuntamientos y los

gobiernos de los estados y del Distrito Federal, relativo a la solicitud de certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal, de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, la cual se llevará a cabo por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Federal de Sanidad Animal.¹

De igual forma, la ley referida dispone, en su artículo 154, segundo párrafo, que las autoridades de los estados, los municipios y el Distrito Federal tienen la obligación de promover que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y, en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de la multicitada ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Sagarpa y la Secretaría de Salud federal.

En efecto, la obligación normativa prevista en el artículo transitorio cuarto del decreto de 7 de junio de 2012, es congruente con los términos vigentes de los artículos 2, último párrafo, y 154, párrafo segundo, de la Ley Federal de Sanidad Animal. En consecuencia, el alcance de la actualización a la legislación local debe limitarse a establecer la obligación de los estados y municipios de promover la certificación de los establecimientos mencionados, ante la Sagarpa.

A la luz de los argumentos expresados, resulta necesario modificar la Ley Ganadera del Estado de Yucatán y Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en específico sus artículos 6 y 43, respectivamente, relativos a las facultades de la Secretaría de Desarrollo Rural, así como del ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social, para conferirles la atribución de fomentar la certificación, por parte de la Sagarpa, de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de su competencia, tal y como lo solicitó el legislador federal.

¹ **Artículo 108.-** La Secretaría promoverá que los centros de sacrificio de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los establecimientos TIF de sacrificio de animales y de procesamiento de bienes de origen animal, deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas y de buenas prácticas pecuarias.

Asimismo, la Secretaría autorizará la instalación y funcionamiento de las plantas de rendimiento o beneficio, en las cuales también ejercerá la inspección, verificación y vigilancia por personal oficial, unidad de verificación u organismo de certificación.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa que modifica la Ley Ganadera del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se adiciona: la fracción XXXIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXIII para pasar a ser la XXXIV del propio artículo, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Promover la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia estatal ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXXIV.- ...

Artículo segundo. Se reforma: la fracción XIV del artículo 43; y **se adiciona:** la fracción XV al artículo 43, recorriéndose en su numeración la actual fracción XV para pasar a ser la XVI del propio artículo, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Garantizar que las cárceles municipales cubran con los requisitos mínimos de salubridad e higiene;

XV.- Promover la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia municipal ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- ...

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa que modifica la Ley Ganadera del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno